

**SECCIÓN DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE
MADRID. PLAZA Nº 6**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

47006230

Procedimiento: Concurso ordinario 839/2025

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

ASUNTO: Auto acordando la estimación de la solicitud de exoneración definitiva [art. 37.ter.2 LCo y art. 501 y 502 LCo].

AUTO N.º 179/2026.

En la Villa de Madrid, a VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ANTECEDENTES DE HECHO

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se formuló solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho; alegando los motivos y razones que constan en su escrito, acompañando los documentos unidos.

SEGUNDO.- Por Resolución posterior se acordó requerir a los deudores para que comunicara la solicitud concursal y la declaración del mismo, así como los documentos anexos a aquella, junto a la solicitud de exoneración, a los acreedores incluidos en el listado de la solicitud concursal; lo que ha sido cumplimentado y acreditado por escrito unido a autos.

TERCERO.- Por Diligencia de 23.12.2025, publicada en el T.E.J.U., se acordó el traslado a que se refiere el art. 501.4 LCo, no formulándose alegaciones ni por los acreedores personados ni por los que fueron comunicados de la solicitud de exoneración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución sobre la solicitud.

1.- Dispone el art. 502.1 LCo que “...1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso...”.

2.- Declarado concurso voluntario por Auto en su modalidad de concurso sin masa con llamamiento a los acreedores para solicitud de designación de administrador concursal con facultades limitadas, sin que se personaran los mismos; y solicitada la exoneración bajo la vigencia de la reforma operada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, procede conceder la exoneración solicitada.

3.- No formulada oposición por los acreedores personados, ni -en su caso- por los no personados notificados de la solicitud de exoneración y documentos, respecto a la concurrencia de los requisitos y presupuestos para la concesión de la exoneración, procede estimar la exoneración solicitada; en cuanto resulta de las actuaciones la concurrencia de los presupuestos y requisitos en la Ley Concursal para obtener tal exoneración.

SEGUNDO.- Alcance la exoneración definitiva.- Eventual revocación.

1.- La exoneración se **extenderá a la totalidad** de los derechos de crédito que pesan sobre la concursada, incluidos los contingentes y/o litigiosos, señalados en el listado de acreedores acompañado a la solicitud concursal **como doc. nº 6** de la solicitud concursal; y ello en los términos de los arts. 490 a 492.ter LCo.

2.- Se **exceptúan** de tal exoneración y extinción los créditos a que se refieren **los ordinales 1º a 8º del art. 489 LCo**, tanto si están incluidos en aquel listado unido a la solicitud concursal, como si no lo estuvieran.

En su virtud, quedan fuera [-de modo total o parcial, según los casos-] del régimen de exoneración que se reconoce, los siguientes créditos:

2.1.- “1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare”.

2.1.1.- En el ámbito de la responsabilidad extracontractual del deudor nacida del ejercicio del cargo de administración societaria, las condenas -sean o no firmes- dinerarias anteriores a la solicitud de exoneración por **acciones del art. 241 L.S.C.** quedarán vigentes y subsistentes; siendo plenamente exonerables las condenas dinerarias -sean o no firmes- anteriores a la solicitud de exoneración por conductas de responsabilidad civil extracontractual nacidas de **acciones del art. 367 LSC**. [-SJM nº 9 de Barcelona de 4.10.2023 [ECLI:ES:JMB:2023:5580].

2.2.- “2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito”.

2.3.- “3.º Las deudas por alimentos”

2.3.1.- Quedarán vigentes y subsistentes, en toda su extensión, no solo las **deudas por alimentos** a cargo del deudor exonerado nacidas, estén o no vencidas, antes de la solicitud de exoneración, sino además las vencidas tras dicha solicitud; y ello tanto deudas por alimentos nacidas de la ley como de contrato.

2.3.2.- Se incluye en esta exclusión y excepción la **pensión compensatoria** fijada judicialmente, que permanecerá vigente y exigible en su integridad.

2.4.- “4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial”.

2.4.1.- El salario no exonerable, dentro de los límites cuantitativos indicados, serán los correspondientes a salarios devengados en los últimos sesenta días de trabajo, **sean o no inmediatos**, a la solicitud de exoneración.

2.4.2.- Para dicho cálculo se atenderá al **S.M.I. vigente al tiempo del devengo** de cada día o periodo temporal de trabajo objeto de efectivo desempleo e impago.

2.4.3.- Quedan fuera de esta excepción, siendo plenamente exonerable en toda su extensión, las deudas laborales del deudor concursado por **extinción individual o colectiva del contrato de trabajo**; no siendo obstáculo dicha extinción para el ejercicio de acciones contra el concursado para fijar judicialmente el importe adeudado; generando así el título a que se refiere el art. 33 E.T.

2.5.- “5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad”.

2.5.1.- La excepción a la regla general [-esto es, la plena vigencia, subsistencia y exigibilidad de las deudas de Derecho Público-] solo se aplica a las deudas titularidad de la **A.E.A.T.** y de la **T.G.S.S.**; quedando fuera de dicha excepción, siendo por ello plenamente vigentes y subsistentes y reclamables, en toda su extensión, las deudas titularidad de **IVIMA**, de **E.M.V.S.**, de **Entidades Locales** por razón de multas y/o sanciones y/o tributos e impuestos y tasas municipales, así como créditos titularidad de la **D.G.T.-Mº Interior** por multas de tráfico.

Tampoco se extinguirán los créditos públicos por razón de **ayudas y subvenciones** otorgadas por las Administraciones Públicas, indebidamente obtenidos, que deban restituirse y se reclamen por aquéllas.

2.5.2.- Sea cual fuera su antigüedad y estado de los expedientes administrativos, no corresponde a éste tribunal, el declarar la **prescripción** del crédito de Derecho Público.

2.5.3.- Lo que se exonera respecto a la AEAT y la TGSS es el importe, sea o no líquido, sea o no objeto de proceso de comprobación y/o inspección al tiempo de la solicitud, o lo sea con posterioridad, sea o no firme la resolución administrativa, por importe máximo de 10.000.-€, tanto concursal como contra la masa anterior a la solicitud de exoneración.

Si la cantidad exonerada no alcanzara los 10.000.-€ y tras la concesión del derecho a exonerar fueran liquidadas [-por cualquier concepto tributario [principal, intereses, sanciones, recargos, gastos, etc.-] por hecho tributario anterior a la solicitud de exoneración-] superior importe al exonerado, pero inferior a los 15.000.-€, será de aplicación la exoneración máxima indicada. La demora en la iniciación y/o resolución y/o revisión del expediente administrativo no puede ser causa de la limitación en la extensión de la exoneración.

2.5.4.- De haberse aportado por el Órgano Recaudador y/o Autoridad Tributaria una certificación de sus créditos concursales y/o contra la masa devengados antes de la solicitud de exoneración, serán tales cantidades y certificaciones las que determinen los importes exonerables máximos, en el modo indicado; y ello sin perjuicio de la facultad de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

2.6.- “6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves”.

2.7.- “7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración”.

Quedarán subsistentes, por ello, no solo los honorarios, aranceles, tasas y costes de la **solicitud de exoneración**, sino además tales conceptos unidos y devengados a la **solicitud de concurso** y su estudio, presentación y seguimiento.

2.8.- “8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley”.

2.8.1.- Subsistente la garantía real por no haberse iniciado, o por no haber finalizado la ejecución de la garantía real, el crédito dotado de dicha garantía se extinguirá en la **parte no cubierta** por el ‘valor de mercado’ de dicho bien dado en garantía, calculado en el modo señalado en el art. 273 LCo al tiempo de la solicitud de la exoneración.

No aportada por las partes tasación emitida por entidad homologada oficialmente por el Banco de España, aceptada por ambas en sus conclusiones, ni aportada certificación del saldo vivo reclamable por todos los conceptos derivados del contrato de financiación, la controversia sobre el importe a que alcanza la exoneración y el recálculo de las cuotas hipotecarias se determinará en ejecución de resolución judicial, ante este tribunal, por el cauce procesal indicado.

2.8.2.- De estar **vencido anticipadamente** el préstamo, por cualquiera de las razones dispuestas en contrato, constando así en escritura pública, pero no finalizada la ejecución de la garantía real, no será posible el recalcule de las cuotas posteriores, pero sí la determinación del importe adeudado.

2.8.3.- De estar **finalizada la ejecución de la garantía real** por razón de la transmisión del dominio a tercero adquirente, o solo pendiente de liquidación de intereses moratorios, costas y gastos de la ejecución, la concesión del derecho a exonerar supone la extinción de todas las cantidades que por principal, intereses, costas y gastos [cola de hipoteca] hayan quedado pendientes en aquel proceso de ejecución, o cualquier otro que pudiera haberse indiciado con posterioridad por tal contrato de préstamo o crédito.

2.8.4.- Si el deudor concursado solicitante de la exoneración fuera **deudor no hipotecante** [sea por fianza, aval o afianzamiento solidario-], encontrándose la garantía fuera de la masa concursal, será plenamente exonerable la cantidad adeudada; esté o no vencida y sea o no líquida.

2.8.5.- Dado su carácter, en sede concursal, de créditos asimilados a las garantías reales serán plenamente exonerables los créditos nacidos de contratos de **leasing**, de **renting**, con **reserva de dominio** o de **financiación de compra a plazos de bienes muebles**, se encuentren o no inscritos en el Registro de Bienes Muebles; pero dada su bilateralidad será preciso, para tal eficacia extintiva, que el deudor restituya la posesión del bien a su dueño o titular en el estado en que lo recibió; quedando entre tanto plenamente vigente y subsistente la acción de reclamación de la posesión y/o de cantidad y/o resolución contractual e indemnizatorias.

Restituido el bien objeto de tales contratos, en el estado indicado, se extinguirán la totalidad de los conceptos adeudados por principal, intereses, penalizaciones, recargos; salvo las indemnizatorias, a ejercitar ante la jurisdicción competente.

2.8.6.- Las cuotas y derramas nacidas del régimen especial de la propiedad horizontal, no ostentan la consideración de créditos con garantía real; de tal modo que serán plenamente exonerables; siendo aplicable -art. 492 LCo- el régimen de responsabilidad subsidiaria y/o solidaria de los art. 9 L.P.H. en caso de transmisión del inmueble del que deriven tales cuotas.

Serán exonerables las devengadas hasta la fecha del Auto de exoneración, no las que se devenguen con posterioridad.

3.- Dicha exoneración producirá los **efectos extintivos** indicados en los arts. 490 a 492.ter LCo; quedando sujeta dicha exoneración al régimen y plazos de revocación de los art. 493 a 493.ter LCo.

Se declaran así extintos los créditos recogidos en el listado unido a la solicitud de concurso y/o el listado unido a la solicitud de exoneración y/o su posterior actualización al tiempo de aportar los Oficios interesados por este tribunal.

4.- La extinción de los créditos sujetos a **proceso de declaración y/o de ejecución**, en cualquiera de sus instancias, ya finalizados o en tramitación, alcanzará a la totalidad del principal dispuesto en título judicial y/o ejecutivo; así como cualquier otra cantidad que por intereses de toda condición, costas de cualquier instancia y gastos procesales, se ejecuten y se hayan devengado en dicha ejecución por razón del título judicial que lo inició, y los dictados posteriormente.

5.- En su virtud, se acuerda al **alzamiento y cancelación de toda traba y/o embargo, apremio y/o ejecución judicial o extrajudicial o administrativa**, por razón de la ejecución provisional y/o definitiva, de los créditos de toda condición cuya exoneración se acuerda; sirviendo la presente Resolución de atento Oficio en tal sentido, en su caso; cuyo diligenciamiento corresponde al deudor a través de su representación procesal.

6.- La extinción de los **créditos nacidos de contratos de tracto sucesivo y de duración indefinida**, si bien la exoneración ha de alcanzar al importe adeudado a la fecha de la presente Resolución [-no a las que devenguen con posterioridad-], tal extinción crediticia no hace desaparecer la causa de resolución por incumplimiento; que la parte contratante '*in bonis*' podrá ejercitar y/o continuar de modo convencional y/o judicial.

7.- Dicha exoneración alcanzará a los **créditos contra la masa del art. 242 LCo** devengados y exigibles con anterioridad a la fecha de la presente Resolución; con la sola excepción de aquellos que por su naturaleza y origen sean incluibles en los ordinales 1º a 8º del art. 489.1 LCo.

Los créditos-masa devengados antes o después de la declaración concursal y exigibles tras la declaración de exoneración serán plenamente exigibles en todo su importe y extensión.

8.- Esta exoneración **no afectará** a los **derechos de los acreedores indicados frente a los obligados solidariamente** con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

9.- Tal exoneración definitiva quedará sujeta al régimen de la revocación de los arts. 493 a 493.ter LCo.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

A.- EN RELACIÓN CON LA EXONERACIÓN.

1.- Que estimando la solicitud formulada por escrito de 19.11.2026 del Procurador [REDACTED] de exoneración del pasivo insatisfecho; debo acordar la **extinción por razón de exoneración definitiva** del pasivo insatisfecho sin liquidación de bienes, de los derechos de crédito, importes y acreedores, recogidos en el listado de acreedores acompañados a su solicitud concursal y actualizado por **doc. nº 1 del escrito de 12.12.2025**, [que se da por íntegramente reproducida en esta Parte Dispositiva a todos los efectos-].

2.- En su virtud, **se declaran exonerados y extinguidos**, en su totalidad, los siguientes créditos concursales y/o contra la masa:

BANCO CETELEM.....	12.308,00 euros
OPENBANK S.A.....	4.302,45 euros
OPENBANK S.SA.....	940,85 euros
CAJA R. DE GRANADA S.C.C.....	600,00 euros
SEPE (T.G.S.S.).....	576,73 euros
BANCO SANTANDER S.A.....	187,84 euros
OPENBANK S.A.....	347,56 euros
CAJA R. DE GRANADA S.C.C.....	74,66 euros

Dicha extinción lo será en los términos, alcance, naturaleza del crédito y requisitos y exigencias y extensión señalados en el F.Dcho 2º de la presente Resolución; que se da por reproducido, según los supuestos en que sea aplicable; respecto de los créditos en cuanto estén incluidos en el listado de acreedores de la solicitud concursal y/o el listado unido a la solicitud de exoneración y/o su posterior actualización al tiempo de aportar los Oficios interesados por este tribunal.

3.- Se exceptúa de dicha exoneración, declarando expresamente su VIGENCIA, EXISTENCIA y EXIGIBILIDAD, los créditos de dicha relación de acreedores, o no incluidos en la misma, o no identificados debidamente en la misma, a que se refieren los ordinales 1º a 8º -inclusive- del art. 489.1 L.Co. -en sus casos-; excepciones totales y/o parciales que serán aplicables en los términos y alcance señalado en el F.Dcho 2º de esta Resolución; respecto de los créditos en cuanto estén incluidos en el listado de acreedores de la solicitud concursal y/o el listado unido a la solicitud de exoneración y/o su posterior actualización al tiempo de aportar los Oficios interesados por este tribunal.

4.- Hágase entrega a solicitud de parte, a través de su representación y/o asistencia Letrada, de testimonio de la presente Resolución, a los efectos de que pueda hacer valer dicha extinción en los procesos judiciales y/o administrativos en tramitación por razón de dichos créditos; así como a los efectos -en su caso- de lo dispuesto en el art. 492.ter LCo.

B.- EN RELACIÓN CON LA CONCLUSIÓN CONCURSAL.

1.- Debo acordar la **conclusión del presente concurso** por la causa 7ª del art. 465 L.Co de insuficiencia de masa; alzando y p [REDACTED] declarado de modo limitado por insuficiencia de masa originaria.

2.- El deudor persona natural **quedará responsable** del pago de los créditos insatisfechos no exonerables, salvo aquellos para los que, siendo exonerables, **hubiera obtenido la extinción judicial** por la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

3.- Los acreedores por créditos no exonerables podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la **inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores** se equipara a una sentencia firme de condena.

Publíquese la presente Resolución, de conformidad con el art 561.3ª LCo, en la Sección 3ª del REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL; computándose para los personados desde el día siguiente de la notificación de la presente, y para los acreedores no personados desde el día siguiente a la publicación registral.

Contra los pronunciamientos sobre el **apartado A.- (en relación a la exoneración)** de la parte dispositiva del Auto cabe **RECURSO DE REPOSICIÓN** por medio de escrito presentado en este Juzgado, en plazo de **CINCO DÍAS**, computados, para el deudor y las partes personadas desde el siguiente a la notificación del auto y para los no personados desde el siguiente a la publicación edictal, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (artículos 20.2 y 197 de la Ley Concursal y 452 Ley de Enjuiciamiento Civil). No obstante, lo cual se llevará a efecto lo acordado

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para el anuncio o la preparación o la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 25 euros en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: [REDACTED] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta-expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndolas saber que el **apartado B.- (en relación a la conclusión del concurso)** de la parte dispositiva es DEFINITIVA Y FIRME, no siendo susceptible de recurso ordinario alguno [art. 687.4 LCo y art. 481.1 LCo].

[REDACTED]
[REDACTED]
de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusión concurso por insuficiencia
masa activa art. 473.1 TRLC firmado electrónicamente por [REDACTED]
[REDACTED]

Fecha Generación: 23/02/2026 16:16

Mensaje

	202610855629156
Asunto	Auto conclusión concurso por insuficiencia masa activa art. 473.1 TRLC (F.Resolucion 20/02/2026)
	Órgano Sección de lo Mercantil del TI Plaza n. 6 de Madrid, Madrid
	Tipo de órgano Tribunal de Instancia, Sección de lo Mercantil/Juzgado de lo Mercantil
	Oficina de registro SRR. CIVIL DEL TI
	Ilustre Colegio de Procuradores de Granada
	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	23/02/2026 14:39:31
Documentos	5115810_2026_I_627249731.PDF(P rincipal)
	Procedimiento destino Auto conclusión concurso por insuficiencia masa ac Nº 0000839/2025
	Detalle de acontecimiento Auto conclusión concurso por insuficiencia masa activa art. 473.1 TRLC (F.Resolucion 20/02/2026)

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
23/02/2026 16:16:08		LO RECOGE	
23/02/2026 14:45:48	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.